JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, mayo 27 de 2024

Se encuentra al despacho la presente demanda de imposición de servidumbre legal de energía con ocupación permanente, presentada por la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P., en contra de Segundo Evaristo Caranton Garzón y Gilmar Andrés Caranton Diaz, a fin de proveer sobre su inadmisión o admisibilidad, según corresponda.

CONSIDERACIONES

Al calificar la demanda, se tiene que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso que establece que la demanda será inadmitida cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem, y en virtud del Decreto 2580 de 1985 y demás normas que regulan la materia, la parte demandante deberá corregir los siguientes aspectos:

- 1. El numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., establece que los hechos le sirvan de fundamento a las pretensiones, razón por la cual es necesario que en los hechos de la demanda relate en qué consisten los daños que se causaran al predio sirviente.
- 2. En la pretensión primera debe identificar plenamente el predio objeto de gravamen con el folio de matrícula inmobiliaria respectivo.
- 3. Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1073 de 2015 artículo 2.2.3.7.5.2 literal c, deberá aportar certificado especial, que contenga el nombre de los titulares de derechos reales del predio sirviente denominado "LOTE # 1 HACIENDA SANTA INES" ubicado en la vereda Semisa de esta municipalidad, y haber sido expedido con una antelación no superior a un mes.
- 4. En el presente caso la parte demandante pretende se exima del envió simultaneo de la demanda y anexos a la parte pasiva, con el argumento de que solicito medidas previas, no obstante, la medida cautelar solicitada al ser oficiosa de acuerdo a lo establecido en el artículo 592 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1 artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, no lo exonera de cumplir con dicha carga procesal, razón por la cual debe acreditar el cumplimiento del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
- 5. El juramento estimatorio condensado en la demanda debe estimarse conforme lo pregona el artículo 206 del C.G.P.

Las anteriores observaciones se realizan en virtud del control de legalidad que debe ser ejercida por parte de este funcionario, resaltando que las correcciones, aclaraciones o cambios a que haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena coherencia con el resto de los apartes de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, <u>debiendo allegar en un solo texto y de manera íntegra la demanda, so pena de ser rechazada</u>.

PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. DEMANDADO: SEGUNDO EVARISTO CARANTON GARZON Y GILMAR ANDRES

CARANTON DIAZ. RADICADO 685724089001 - 2024 - 00060 - 00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de imposición de servidumbre legal de energía con ocupación permanente, presentada por la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P. en contra de Segundo Evaristo Caranton Garzón y Gilmar Andrés Caranton Diaz, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, de lo anterior, se le concede a la accionante el término de cinco (5) días, para que subsane las incongruencias anotadas, so pena de ser rechazada la presente demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Giovani Naranjo Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.099.208.153, portador de la tarjeta profesional 315.378 del C.S. de la J. de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Esperanza Pineda Velasco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puente Nacional - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d9373abfa9c42ef72fc9a9839482bb283d6f8005cad29493ce366aa6a8c4ef86

Documento generado en 27/05/2024 05:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTA: ESTE AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO DEL 28 DE MAYO DE 2024.